

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y TRES (63) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 11001 – 33 – 43 – 063 – 2020 – 00056 – 00
Accionante: MAGDA LORENA REYES MORENO
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” Y OTROS
Acción: TUTELA
Instancia: Primera
Referencia: ADMITE ACCIÓN

Se encuentra al despacho el presente mecanismo de protección constitucional, incoado por la señora **MAGDA LORENA REYES MORENO**, quien procura la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a cargos públicos y funciones públicas, así como a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, presuntamente vulnerados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**.

Por otro lado, la señora **MAGDA LORENA REYES MORENO** en su escrito de tutela solicita como “**Medida Provisional**”, lo siguiente:

“1.- Ordenar suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de la Alcaldía de Puerto López en la Convocatoria 658 de 2018 (Acuerdo 2018 1000004346 del 14 de septiembre de 2018), hasta que se profiera sentencia.

2.- Ordenar suspender provisionalmente la lista de elegible generada con los resultados de las pruebas del concurso de méritos abierto de la Alcaldía de Puerto López en la Convocatoria 658 de 2018 (Acuerdo 2018 1000004346 del 14 de septiembre de 2018), hasta que se profiera sentencia.”

Por lo anterior, procede el despacho a resolver la admisión de la acción de tutela, así como la solicitud de la medida provisional invocada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991 facultó al juez para que, de oficio o a petición de parte, ordene “*lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante*”.

Así las cosas, tenemos que el juez constitucional está facultado para decretar, en cualquier estado del proceso, las medidas que estime pertinentes para la protección

de los derechos fundamentales invocados. La adopción de esas medidas provisionales, desde luego, requiere, como primera medida, que se advierta la vulneración manifiesta de derechos fundamentales y que se encuentra que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Lo que ello quiere decir, es que las medidas provisionales previstas en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o que la vulneración del derecho fundamental sea más gravosa y que pueda traducirse en un perjuicio irremediable.

Por lo tanto, para que se decrete una medida cautelar en una acción de tutela, la situación fáctica debe cumplir con dos presupuestos a saber:

(i) *Periculum in mora* (peligro en la mora judicial), que consiste en que la medida precautelativa se debe activar cuando se evidencia que una eventual decisión fondo resultaría inane en un momento determinado, lo que obliga que exista una intervención urgente.

(ii) *Fumus boni iuris* (humo de buen derecho), se puede entender como un correlato del acceso efectivo a la administración de justicia, en el que el funcionario judicial puede adoptar una medida de protección transitoria cuando sea evidente la afectación de los derechos fundamentales invocados, sin que en ningún caso se deba entender como una decisión de fondo del asunto objeto de estudio.

Realizada la anterior precisión, la accionante encuentra la motivación de la medida cautelar para que se proceda con la suspensión provisional del Concurso de Méritos Abierto No. 658 de 2018, para proveer vacantes en la Alcaldía de Puerto López, y en consecuencia, se suspenda los efectos de la lista de elegibles del mismo.

Sin embargo, del análisis de los hechos expresados en el escrito de tutela, el despacho encuentra que no se reúnen los requisitos señalados para decretar la medida cautelar, puesto que en primer lugar, el despacho no advierte que con la convocatoria cuestionada se estén vulnerando gravemente los derechos fundamentales de la accionante o que se configure un perjuicio irremediable, al punto de que se tenga que decretar medidas provisionales urgentes para evitar la vulneración o la materialización del perjuicio alegado.

En consecuencia, para determinar la violación de derechos fundamentales en el caso concreto, es necesario un estudio de fondo, detallado e integral de la situación particular que expuso la accionante, el cual se realizará en el fallo de tutela, una vez se cuente con los elementos de juicio suficientes para determinar si con el actuar de las autoridades judiciales accionadas se genera la vulneración de los derechos invocados.

Por otra parte, se admitirá la acción de tutela promovida por la señora **MAGDA LORENA REYES MORENO**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**. Sin embargo, se vinculará de oficio al **MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ (META)**, como quiera que de la lectura de los hechos de la demanda de tutela, se advierte que es una de las entidades que interviene en los hechos que presuntamente se encuentran vulnerando los derechos fundamentales de la accionante.

Así mismo, se vinculará en calidad de terceros interesados y con el fin de constituir debidamente el contradictorio en esta acción de tutela, a las personas que se inscribieron para participar en la Convocatoria 658 de 2018, ya que podrían tener un interés legítimo en la resolución de esta acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Por reunir los requisitos de que trata el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por la señora **MAGDA LORENA REYES MORENO** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y el **MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ (META)**, mediante la cual reclama la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso de los cargos públicos y funciones públicas, así como los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia a la tutelante, al Presidente de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"**, al Rector de la **UNIVERSIDAD LIBRE** y al Alcalde del **MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ (META)**, y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, haciéndoles entrega de una copia de la acción, de sus anexos y de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"**, a la **UNIVERSIDAD LIBRE** y al **MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ (META)**, para que dentro del término máximo de un (1) día contado a partir de la respectiva notificación, se sirvan rendir informe sobre los hechos que fundan la presente acción.

CUARTO: VINCULAR en calidad de terceros interesados y con el fin de constituir debidamente el contradictorio, a las personas que se inscribieron dentro de la Convocatoria 658 de 2018, ya que podrían tener un interés legítimo en la resolución de esta acción constitucional.

QUINTO: En consecuencia, se **ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que dentro del término máximo de un (1) día contado a partir de la notificación de la presente providencia, se sirvan **NOTIFICAR** del presente auto admisorio a las personas que se inscribieron para participar en la Convocatoria 658 de 2018, para lo cual deberá publicar un aviso en la página web de la convocatoria, haciendo referencia sobre la existencia de la presente acción de tutela; además deberán remitir copia de la acción, de sus anexos y de la presente providencia a los vinculados como terceros interesados a la dirección de notificación que reposa en sus bases de datos, debiendo remitir con destino a este juzgado informe y constancia de notificación, dentro del mismo término.

SEXTO: Con el valor legal que corresponda, ténganse como pruebas las documentales aportadas con el libelo introductorio.

SÉPTIMO: NEGAR medida provisional pretendida por la accionante conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: COMUNICAR la existencia de la presente acción de tutela al Delegado del Ministerio Público ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUCELLY ROCÍO MUNAR CASTELLANOS
Jueza